

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 10031-2025**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veinticinco (2025)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JOHN JAIRO OLAYA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía **80.013.211**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso, la igualdad y acceso a la información.

**ANTECEDENTES**

El señor **JOHN JAIRO OLAYA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía **80.013.211**, presenta acción de tutela contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, toda vez que, el accionante considera que en el Proceso de selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, en la prueba de ejecución del concurso fueron evaluados contenidos que no trabajaron en el componente virtual del curso y eso le representó una desventaja, por tratarse de temas que únicamente podrían conocer los que ya tienen la experiencia en el cuerpo de bomberos.

Vale la pena aclarar que el despacho presume que el objetivo principal de la presente acción de tutela, relacionado anteriormente, esto en razón, a que en el escrito de tutela la pretensión no esto descrita de manera clara y detallada, por lo tanto, el Despacho en relación a las premisas fácticas concluye lo dicho.

Fundamenta su petición en los artículos 86, 11, 40, 25, 53, 13, 40 de la Constitución Política de 1991, Especial 2591 de 1991 y del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, Decreto 1382 de 2000, Resolución 396 de 2003 de la Defensoría del Pueblo y Acuerdo 55 de 2003 del Consejo de Estado, D. 2591/91, arts. 7º, 8º, 13, 14, 19, 21, 23, 27, 28, 29, art. 31, incs. 2º y 36, D.E. 2591/91, arts. 46 y 49.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

**"3. CASO CONCRETO"**

*"En relación con la Acción de Tutela interpuesta por el señor: **JOHN JAIRO OLAYA TORRES** y con el fin de pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que motivan la misma, se informa lo siguiente:"*

*"En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la **administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal**; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera."*

*"El Decreto Ley 256 de 2013, por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos, dispone en su artículo 7º, que "El ingreso (...) en el Sistema Específico de Carrera del Cuerpo Oficial de Bomberos, se realizará en aquellos empleos para los cuales se cumpla con los requisitos, de acuerdo con las vacantes disponibles, **a través de procesos de selección públicos y abiertos**, con aplicación de metodologías y herramientas basadas en criterios objetivos, para establecer la idoneidad de los aspirantes que acrediten los requisitos y competencias exigidos en las respectivas convocatorias, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)" (Marcación intencional)."*

"En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, identificado como "Proceso de Selección No. 2477 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos".

"De conformidad con lo establecido en el artículo 11° del Decreto Ley 256 de 2013, "La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes". (Marcación intencional)."

"En este punto, deviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, mediante la cual, la Corte Constitucional, señaló:"

"...Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)" (Marcación intencional)".

**"En consecuencia, el Acuerdo Nro. 30 del 30 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No 32 del 26 de mayo del 2023, y sus anexos, por el cual se convocó el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - Proceso de Selección No. 2477 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos."**

(...)

"Se informa que el día 5 de mayo de 2023, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos en la página de la CNSC: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/bomberos-avisos-informativos/3942-aviso-informativo-publicacion-de-opec-procesos-de-seleccion-cuerpos-oficiales-de-bomberos>"

"En consecuencia, **la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones** para el Proceso de Selección de los veintitrés (23) Cuerpos Oficiales de Bomberos, fue desde el 5 de junio hasta el 28 de julio de 2023: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/bomberos-avisos-informativos?start=9>"

"De acuerdo a lo expuesto, el 07 de diciembre de 2023 fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que posteriormente otorgó el término para la interposición de reclamaciones, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes, es decir desde las 00:00 horas del 11 de diciembre hasta las 23:59 horas del día 12 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria, en concordancia con el artículo 11°, numeral 2, inciso 2 del Decreto Ley 256 de 2013."

"Luego, el **21 de diciembre de 2021**, fueron publicados los resultados y respuestas a las reclamaciones de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, habilitando el aplicativo SIMO desde las 00:00 horas del 22 de diciembre y hasta las 23:59 del 26 de diciembre de 2023, para la interposición de recurso de reposición contra la decisión de las referidas respuestas a las reclamaciones. Por lo que el **02 de enero de 2024**, se publicaron las decisiones que resuelven los recursos de reposición interpuestos."

"Posteriormente, en desarrollo de las etapas del proceso de selección, el **21 de enero de 2024** se aplicaron las pruebas escritas del proceso de selección, cuyos resultados preliminares fueron publicados el **12 de febrero de 2024**, en cumplimiento del numeral 3.3 del Anexo Compilatorio del Acuerdo de Convocatoria, otorgando desde las 00:00 horas del día 13 de febrero de 2024 hasta las 23:59 horas del día 14 de febrero de 2024, para la interposición de reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas, en los términos del numeral 4, del artículo 11, del Decreto Ley 256 de 2013."

"En este orden, el día **03 de marzo de 2024**, se llevó a cabo la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, a aquellos aspirantes que así lo solicitaron en su reclamación; de tal manera que, dichos concursantes podían complementar su reclamación si lo consideraran necesario, durante los **dos (2) días hábiles siguientes al acceso a los resultados**; esto es desde las 00hrs del 04 de marzo hasta las 23:59 hrs del 05 de marzo del año en curso, a través de SIMO, en los términos del numeral 3.4 Anexo Compilatorio del Acuerdo de Convocatoria."

"Posteriormente, el **22 de marzo de 2024**, fueron publicados los resultados definitivos y las respuestas a reclamaciones de las Pruebas Escritas: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/bomberos-avisos-informativos?start=2>."

"Continuando con las etapas del Proceso de Selección, el **05 de abril de 2024** fueron publicadas las citaciones a la Prueba de Aptitud Física, a través del aplicativo SIMO, las cuales <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/bomberos-avisos-informativos?start=1> fueron aplicadas a nivel nacional del 13 al 28 de abril de 2024."

"Por lo que los resultados preliminares de la Prueba de Aptitud Física fueron publicados el **15 de mayo de 2024** y la Recepción de Reclamaciones del Proceso de Selección, será desde las **00:00 horas del día 16 de mayo de 2024 hasta las 23:59 horas del día 17 de mayo de 2024**, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, tal como se les informó a los aspirantes: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/bomberos-avisos-informativos>."

"En este orden, el **09 de junio de 2024** se realizó la jornada de acceso al material de la Prueba de Aptitud Física, por lo que posteriormente, se podía complementar la reclamación durante los **dos (2) días hábiles siguientes al acceso, desde el 11 de junio hasta el 12 de junio de 2024**: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/bomberos-avisos-informativos>."

"Así las cosas, el **02 de julio de 2024**, se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Aptitud Física, contra lo cuales se precisa no procede ningún recurso: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/bomberos-avisos-informativos>."

"Posteriormente, el **09 de agosto de 2024** fueron publicados los resultados preliminares de la Valoración Médica, por lo que los días 12 y 13 de agosto se surtió la etapa de reclamación contra los mismos, de tal manera que el **04 de septiembre de 2024** fueron publicados los resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones contra los resultados de la Valoración Médica <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/bomberos-avisos-informativos?start=1>."

"Luego, el **20 de diciembre de 2024** fueron publicados los resultados de las pruebas clasificatorias (Valoración de Antecedentes, Curso Concurso y Visita Domiciliaria), por lo que desde las **00:00 horas del 23 de diciembre a las 23:59 horas del 24 de diciembre de 2024** los aspirantes contaron con la posibilidad de presentar reclamación."

"Finalmente, el **15 de enero de 2025** fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de pruebas clasificatorias (Valoración de Antecedentes, Curso concurso y Visita Domiciliaria), lo cual fue informado a los aspirantes mediante aviso informativo publicado en la página web de la CNSC, así:"



**Fecha de publicación: 15/01/2025 11:21:10**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre, informan a los aspirantes que, el día **15 de enero de 2025**, se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los **RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA ETAPA DE PRUEBAS CLASIFICATORIAS** (valoración de Antecedentes, Curso-Concurso y Visita Domiciliaria)

Para conocer las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a través de la página web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), o a través del link <https://simo.cnsc.gov.co/>

Se recuerda que, en contra de la respuesta a la reclamación no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de convocatoria y sus respectivos anexos

**"3.2 SITUACIÓN DE LA ACCIONANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS"**

"Revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Bombero, Grado: 15, Código: 475, identificado con código OPEC No. 194191. Y que fue ADMITIDO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos "El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación y las condiciones de participación, por lo tanto, continúa en el proceso de selección"."

"En consecuencia, el señor **JOHN JAIRO OLAYA TORRES**, fue citada a la aplicación de las pruebas de conocimientos generales y de personalidad para el empleo de Bombero, la cual se llevó a cabo el **día 21 de enero de 2024**. Por lo que el **12 de febrero de 2024**, se publicaron los resultados preliminares de dichas pruebas, donde obtuvo los siguientes puntajes:"

|   |            |       |            |
|---|------------|-------|------------|
| PRUEBA DE CONOCIMIENTOS GENERALES - 25% | 2024-03-22 | 64,61 | Resultados |
| PRUEBA DE PERSONALIDAD - 10%            | 2024-03-22 | 86,15 | Resultados |

"En este orden, el **15 de mayo** fueron publicados los resultados preliminares de la Prueba de Aptitud Física, donde se le publicó lo siguiente al accionante:"

|                                |            |       |                   |
|--------------------------------|------------|-------|-------------------|
| Prueba de Aptitud Física (20%) | 2024-11-06 | 73,33 | <u>Resultados</u> |
|--------------------------------|------------|-------|-------------------|

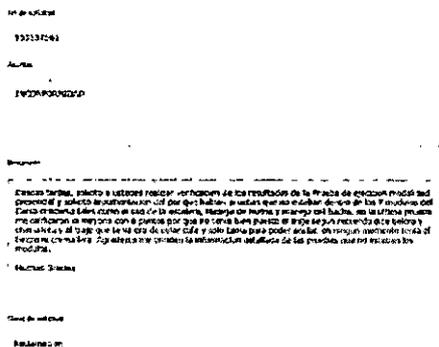
"Posteriormente, fue citada a la Valoración Médica, donde obtuvo los siguientes resultados:"

|                    |            |                |                   |
|--------------------|------------|----------------|-------------------|
| Valoración Médica. | 2025-02-05 | Sin Resultados | <u>Resultados</u> |
|--------------------|------------|----------------|-------------------|

"Finalmente, obtuvo los siguientes resultados en las pruebas clasificatorias:"

| - Valoración de Antecedentes:                                      |            |       |            |
|--|------------|-------|------------|
| VALORACIÓN DE ANTECEDENTES   | 2025-02-25 | 33,01 | Resultados |
| - Curso Concurso:  |            |       |            |
| Curso Concurso Bomberos<br>Modalidad Virtual.<br>(Clasificatoria). | 2025-02-25 | 24,28 | Resultados |
| Prueba de ejecución en<br>modalidad presencial.                    | 2025-02-25 | 62,33 | Resultados |
| - Visita domiciliaria:   |            |       |            |
| Prueba de visita Domiciliaria.                                     | 2025-02-25 | 100,0 | Resultados |

"Decisión contra la cual presentó reclamación oportunamente en los siguientes términos:"



"Misma fecha en la cual fue resuelta de fondo por la Universidad Libre la reclamación presentada por la accionante, mediante oficio publicado a través del aplicativo SIMO, el cual se adjunta al presente informe."

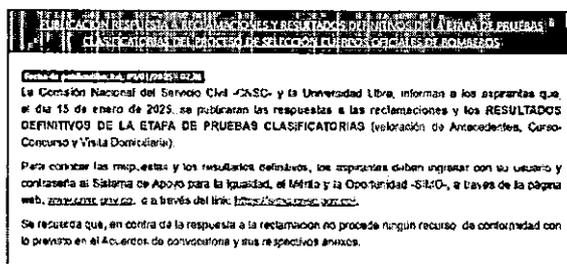
La accionada UNIVERSIDAD LIBRE, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"...partiendo de lo mencionado anteriormente, en cuanto a los argumentos señalados por el accionante respecto de la inconformidad frente a no haberte otorgado una respuesta oportuna al derecho de petición del 5 de diciembre de 2024, en el cual, presentaba distintas inconformidades sobre el desarrollo de la Prueba de Ejecución del Curso Concurso. Al respecto, se aclara que la Universidad Libre realizó la Prueba de ejecución del Curso Concurso de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria, Anexo Compilatorio, Guía de Orientación al Aspirante – Pruebas Clasificatorias y, demás Decretos y Leyes aplicables al proceso de selección."

"Así las cosas, en primera medida es indispensable mencionar que, en desarrollo del proceso de selección, el 20 de diciembre de 2024 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas Clasificatorias; por lo tanto, Los aspirantes podían presentar reclamación por inconformidad con los resultados obtenidos en las pruebas de carácter clasificatorio, esto es, Curso-Concurso (Comprendido por: 1. Prueba final escrita en modalidad virtual y, 2. Prueba de Ejecución), Prueba de Valoración de Antecedentes y Visita Domiciliaria ÚNICAMENTE a través de SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del resultado del Proceso de Selección, es decir desde las 00:00 horas del día 23 de diciembre, hasta las 23:59 horas del 24 de diciembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 4, del artículo 11, del Decreto Ley 256 de 2013."

"Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia de este, el accionante ejerció su derecho a la defensa y contradicción, toda vez que **formuló reclamación**, la cual fue debidamente atendida y resuelta de fondo."

"Se destaca que la respuesta de la reclamación fue publicada el 15 de enero de 2025 mediante el aplicativo SIMO y los aspirantes la pueden consultar ingresando con su usuario y contraseña, tal como se informó en el portal web de la CNSC:"



"Captura de pantalla tomada del portal web de la CNSC"

*“Ahora bien, reiterando que el aspirante interpuso reclamación en la que expuso los mismos argumentos que expone ahora por vía de tutela, por encontrarse ajustada a derecho la respuesta dada a la reclamación se procede a reiterar en lo pertinente lo manifestado por la Universidad...”*

*(...)*

*“En ese orden de ideas, la Universidad Libre otorgó una respuesta clara, expresa, de fondo y oportuna frente a la reclamación por las inconformidades presentadas en el desarrollo de la prueba de ejecución del Curso Concurso y las demás Clasificatorias.”*

*“Aunado a lo expuesto, con el fin de demostrar que no son procedentes los reproches del actor, se indica que el Anexo Técnico No. 1: Especificaciones y requerimientos técnicos de la Licitación Pública LP 004 de 2023, Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos8, que establece las obligaciones contractuales adquiridas por la Universidad Libre en la construcción, validación y aplicación de pruebas para este proceso de selección, indica que:”*

*La prueba de ejecución del Curso Concurso se compone de quince (15) actividades que deberán estar relacionadas directamente con: Competencias específicas observables mediante una serie de tareas relacionadas con la atención de emergencias, como por ejemplo habilidades técnicas (Primer respondedor), habilidad de aplicación del conocimiento (elementos de protección personal) (p. 33).*

*[...] 2. PRUEBA DE EJECUCIÓN EN MODALIDAD PRESENCIAL: Tiene como objetivo evaluar la manera en que se usan las herramientas para la atención de emergencias y el modo en que se aplican conocimientos de la labor en contextos relacionados con las funciones del empleo Bombero (p. 32).*

*En ese sentido, la Universidad Libre como operador del proceso, se ciñó a lo estipulado en la Sección 5.4.6 del mencionado documento9, el cual establece que:*

*“La rúbrica de evaluación para la prueba de ejecución del Curso Concurso será elaborada por expertos en cada una de las áreas a evaluar.”*

*“Toda la información metodológica deberá ser estudiada y adaptada al proceso específico del proceso de selección por parte del operador, ya que es de esperar que dentro de su experticia se encuentre capacitado para garantizar un proceso de calidad en la construcción de la prueba de ejecución y la rúbrica que la acompaña.”*

*“[...] La construcción de la rúbrica de evaluación debe realizarse por medio de procedimientos de construcción y doble validación, es decir, se conformarán equipos de trabajo de tres (3) constructores expertos en las temáticas, acompañados por el coordinador de pruebas o un profesional de apoyo a pruebas y, en caso de que se requiera, un auxiliar de apoyo (p. 42).”*

*“De este modo, la Universidad Libre garantizó la correcta elaboración de la prueba de ejecución a cargo de un equipo interdisciplinar, constituido por un experto en el área temática y un experto metodólogo con experiencia profesional en labores de psicometría, quien fue el encargado de verificar que cada una de las tareas de la prueba se relacionen con indicadores o categorías de evaluación derivadas de las competencias específicas observables requeridas para cumplir el propósito y las funciones del empleo de Bombero, lo cual fue posteriormente revisado y aprobado por tres expertos más en dos fases de validación: validación por pares y validación doble ciego. El resultado de estos procesos de construcción y validación fue la elaboración de un instrumento que evalúa en los aspirantes los requerimientos exigidos por el cargo a proveer.”*

*“En ese sentido, la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), publicada el 5 de septiembre de 2024 por la CNSC en su página web, para ofrecer información sobre la presentación de la prueba de carácter clasificatorio correspondientes al desarrollo del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos10, plantea que:”*

*“Para garantizar que las situaciones planteadas en las pruebas de ejecución sean semejantes al contexto real en el que se va a desempeñar el funcionario público, se tienen en cuenta las funciones, labores u oficios propios del empleo convocado, es decir, las competencias laborales a evaluar y su relación con las tareas en coherencia con lo trabajado en el curso virtual del curso concurso, puesto que estas competencias laborales son las que explican el desempeño del evaluado en la tarea (p. 17).”*

*“Las categorías de evaluación a partir de las cuales se diseñó cada una de las quince (15) tareas de la prueba se realizó a través de una metodología de panel de expertos, conformado por tres (3) expertos, mismos que participaron en la construcción y validación de la prueba de ejecución, quienes realizaron una depuración de competencias laborales con la finalidad de escoger aquellas competencias relacionadas con el área temática trabajada en el componente virtual del curso concurso que pueden ser objeto de evaluación en una prueba de ejecución. La versión final del formato de calificación de la prueba de ejecución (conocida como rúbrica) fue diseñada para evaluar las tres (3) categorías seleccionadas por los expertos, asignando a cada categoría un peso porcentual, basado en su importancia y representatividad dentro de las competencias específicas observables requeridas para el cargo de Bombero, lo que dio como resultado una estructura de prueba conformada por categorías validadas por expertos en el área temática de la prueba.”*

*(...)*

*“Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye que cada una de las tareas que el actor menciona en la acción de tutela fueron diseñadas para evaluar tres de los ejes temáticos del componente virtual*

del curso concurso: las tareas de realización de nudos (tarea 10), manipulación de hacha (tarea 12) y manipulación de escalera (tarea 4) evalúan el eje temático de "Teoría del fuego y manejo de extintores" porque involucra el manejo de herramientas utilizadas para intervenir en situaciones de emergencia por incendio, mientras que la tarea 14 pone a prueba las competencias adquiridas en el uso de elementos de protección personal porque se le pide al evaluado colocarse los elementos del uniforme básico para actuar en situaciones de incendio estructural. De esta manera, las categorías de evaluación derivadas de los contenidos temáticos del curso concurso fueron la base para la construcción y validación de todas las tareas de la prueba de ejecución, siguiendo procedimientos técnicos respaldados por expertos que garantizaron la elaboración de una prueba que cumple con estándares de claridad, pertinencia, relevancia, suficiencia y ajuste a las funciones del cargo a proveer."

"Por otra parte, en cuanto a la afirmación del accionante relacionada con que la prueba de ejecución del curso concurso, tal como fue diseñada, otorga una ventaja que favorece a los aspirantes que ya se encuentran vinculados al Cuerpo Oficial de Bomberos, dado que presenta a los evaluados una serie de actividades para las que aquellos candidatos sin experiencia en el ámbito bomberil no están lo suficientemente preparados, nos permitimos informar que el artículo 7 del Decreto 256 de 2013 del Departamento Administrativo de la Función Pública establece que:"

*"Artículo 7°. El ingreso y el ascenso. El ingreso y ascenso en el Sistema Específico de Carrera del Cuerpo Oficial de Bomberos, se realizará en aquellos empleos para los cuales se cumpla con los requisitos, de acuerdo con las vacantes disponibles, a través de procesos de selección públicos y abiertos, con aplicación de metodologías y herramientas basadas en criterios objetivos, para establecer la idoneidad de los aspirantes que acrediten los requisitos y competencias exigidos en las respectivas convocatorias, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

"Asimismo, el numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 30, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil para divulgar las reglas del Proceso de Selección Abierto No. 2477 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos, explica las condiciones generales de este proceso:"

*"Los aspirantes a participar en el proceso de selección, en la modalidad abierto, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:  
[...] c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.  
[...] e) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso."*

"Con base en lo anterior, un proceso de selección en modalidad abierta consta de un conjunto de fases que se desarrollan para el ingreso a empleos de carrera administrativa, a través del cual los aspirantes demuestran las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los mismos, el cual será de libre concurrencia para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño. De esta manera, la idoneidad de los candidatos se determina vía concurso de méritos considerando únicamente los resultados obtenidos por cada uno en las diferentes pruebas que se realicen como parte del desarrollo de las fases del proceso de selección, hecho que es aceptado y de amplio conocimiento para los aspirantes que se encuentran inscritos en el actual Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos."

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE** vulnera los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, la igualdad y acceso a la información del señor **JOHN JAIRO OLAYA TORRES**, al evaluar temas en la prueba de ejecución que no fueron evaluados en el componente virtual del Proceso de selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, poniendo en desventaja al accionantes, por tratarse de temas que únicamente podrían conocer los que ya tienen la experiencia en el cuerpo de bomberos.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### CONSIDERACIONES

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"*

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"*

*"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

*"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"*

*"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)"*

Es imprescindible traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-375-2018 indica en alguno de sus apartes que:

*"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos"*

*"En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección."*

Considerando lo dicho, y revisando a fondo el objeto principal de la acción de tutela, se tiene que el accionante considera que en el Proceso de selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, en la prueba de ejecución del concurso fueron evaluados contenidos que no trabajaron en el componente virtual del curso y eso le representó una desventaja, por tratarse de temas que únicamente podrían conocer los que ya tienen la experiencia en el cuerpo de bomberos, en razón a esta pretensión, hay varios factores que se deben tener presentes.

Para tener mayor precisión de la vulneración de los derechos que se presumen vulnerados, el accionante en el escrito de tutela manifiesta que dentro del ítem "Curso Concurso" en el que capacitaban sobre los temas a evaluar en las fases de prueba escrita modalidad virtual y modalidad presentación, en ningún momento se abordó el manejo de escaleras, hachas, nudos y tallaje de uniformes, por lo cual, no se obtuvo capacitación al respecto y en las pruebas presenciales se evaluaron todos los temas anteriormente descritos, en razón a esta inconformidad, el accionante interpuso reclamación la cual fue resuelta mediante radicado SIMO 953137561, no obstante, el mismo alega que la respuesta otorgada por la entidad es evasiva.

En ese sentido, se tiene que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, allegó respuesta en relación a cada una de las etapas procesales que se llevaron a cabo y reveló que el accionante fue admitido en la etapa de requisitos mínimos, posteriormente fue citado para la aplicación de las pruebas de conocimiento general el 21 de enero de 2024 y los resultados fueron publicados el 12 de febrero de 2024, el 15 de mayo fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de actitud física, siguiendo el orden fue citado para valoración médica y finalmente fueron publicados todos los resultados, y estando en término interpuso reclamación relacionada con los ejes temáticos de la prueba presencial, la cual fue resuelta en término, asimismo informa que la Universidad Libre emitió informe técnico.

Por consiguiente, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, informó que en concordancia con la estructura del proceso ya se llevaron las etapas de Prueba de Valoración de Antecedentes; Curso Concurso y; 9. Visita domiciliaria y de que de conformidad con el artículo 7 del acuerdo de la convocatoria indica que "Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección.", es decir que el accionante al momento de inscribirse al presente proceso de selección, aceptó la totalidad de las reglas del mismo, ahora bien, la entidad aclaró que realizó la prueba de ejecución del curso concurso de conformidad con lo señalado en el acuerdo de convocatoria, Guía de Orientación al Aspirante – Pruebas Clasificadoras y, demás Decretos y Leyes aplicables al proceso de selección, y considera necesario mencionar que el 20 de diciembre de 2024, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas clasificatorias, es decir que los aspirantes podían realizar reclamaciones por inconformidad con los resultados obtenidos en las pruebas de carácter clasificatorio, esto es, Curso-Concurso, a través de la plataforma SIMO, y estando en término el accionante hizo uso del derecho y formuló reclamación la cual fue resuelta en debida forma, vale la pena señalar que la entidad informa que el Anexo Técnico No. 1: Especificaciones y requerimientos

técnicos de la Licitación Pública LP 004 de 2023, Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, indica que “2. **PRUEBA DE EJECUCIÓN EN MODALIDAD PRESENCIAL: Tiene como objetivo evaluar la manera en que se usan las herramientas para la atención de emergencias y el modo en que se aplican conocimientos de la labor en contextos relacionados con las funciones del empleo Bombero**”, es decir que la Universidad libre garantizó la correcta elaboración de las pruebas de ejecución, por expertos en el área con el fin de verificar que cada una de las etapas y temas fueran derivados de competencias estrictas del empleo de bombero.

En consideración a todo lo dicho, se evidencia que las entidades actuaron en debida forma, cumpliendo a cabalidad cada una de las formalidades estipuladas en el Proceso de selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, pues si bien es cierto, cada uno de los ejes temáticos son estructurados de conformidad con los parámetros específicos de la labor que se pretende dirigir, asimismo, se evidencia que el las entidades respecto a las reclamaciones realizadas por el accionante, le dieron un debido trámite y pronunciamiento, lo que concluye que no se vulneraron los derechos al debido proceso y acceso a la información.

Ahora bien, respecto al derecho a la igualdad que el accionante considera vulnerado, en razón a las desventajas que se alega, por considerar que se trata de temas que únicamente podrían conocer los que ya tienen la experiencia en el cuerpo de bomberos, la **UNIVERSIDAD LIBRE** especifica que en el artículo 7 del Decreto 256 de 2013 del Departamento Administrativo de la Función Pública establece que:

*“Artículo 7°. El ingreso y el ascenso. El ingreso y ascenso en el Sistema Específico de Carrera del Cuerpo Oficial de Bomberos, se realizará en aquellos empleos para los cuales se cumpla con los requisitos, de acuerdo con las vacantes disponibles, a través de procesos de selección públicos y abiertos, con aplicación de metodologías y herramientas basadas en criterios objetivos, para establecer la idoneidad de los aspirantes que acrediten los requisitos y competencias exigidos en las respectivas convocatorias, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

Lo que indica que en un proceso de selección en modalidad abierta consta de un conjunto de fases que se desarrollan para el ingreso a empleos de carrera administrativa, a través del cual los aspirantes demuestran las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los mismos, el cual será de libre concurrencia para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Finalmente, el Despacho considera oportuno mencionar que el accionante le asisten otros mecanismos para acceder a sus pretensiones, pues si bien es cierto, el Juez de Tutela no puede entrar a debatir competencias que no están dentro de sus funciones, pues si bien es cierto, la H. Corte Constitucional en algunos apartes de la sentencia T-081-2022, refiere en algunos de sus apartes:

*“En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada [42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.”*

*“60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria”.* (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Sin más consideraciones, las entidades abordaron de manera correcta cada una de los requerimientos del accionante y realizaron todo el proceso de selección conforme los parámetros del acuerdo y en vista de que le asisten otros mecanismos de defensa para obtener lo pretendido mediante un debate probatorio que garantice el derecho a la defensa y mediante un debido proceso previamente confeccionado por el regidor en la jurisdicción administrativa, por lo que, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela invocada por el señor **JOHN JAIRO OLAYA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía **80.013.211**, contra la **COMISIÓN**

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

mtrv



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 035 de 10 de marzo de 2025

**CAMILO BERPÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO**